Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla (Ant), diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Posesorio
Accionante	Juan Manuel Gallo Martínez
Accionada	Alexander Toro Villegas Sonia Patricia Aguirre Villegas
Radicado	05321 40 89 001 2012 00035 01
Procedencia	Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia de segunda instancia
Temas y Subtemas	Presupuestos axiológicos de la acción posesoria. Principio de congruencia.
Decisión	Confirma decisión de primera instancia

Procede este Despacho mediante la presente decisión a desatar el recurso de apelación interpuesto por el demandante **Juan Manuel Gallo Martínez** en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé (Antioquia), dentro del proceso declarativo posesorio adelantado en contra de **Alexander Toro Villegas y Sonia Patricia Aguirre Villegas.**

1. ANTECEDENTES

1.1 De la demanda

El accionante alega ser poseedor de un bien inmueble ubicado en la vereda la Piedra del Municipio de Guatapé, distinguido catastralmente como el predio 325, e identificado con los siguientes linderos: "*Por el NORTE con el señor GALLO DE MARIN CALRA ESTER, por el ORIENTE es carreteable, por el SUR Carreteable, por el OCCIDENTE con la señora SONIA PATRICIA*

AGUIRRE VILLEGAS y el señor LUIS ENRIQUE GIRALDO GOMEZ y por la PARTE SUPERIOR con la señora MARIA MAGDALENA HINCAPIE VILLEGAS".

Afirma, que sobre el citado bien ha ejercido posesión por un espacio de tiempo superior a los 20 años, "*complementada por actos a los que solo da derecho el dominio, como las mejoras (…) efectuadas sobre el predio, ejecutadas sin consentimiento de persona alguna (…)".*

Alega el actor, que esa posesión ha venido siendo perturbada por el accionar de Alexander Toro Villa y por la sociedad Posada Gaviria y Cia Ltda, por medio de su representante legal, el señor Darío Arturo Posada Vallejo, en calidad de representante legal.

Agrega que estos sujetos, el 4 de marzo del año 2012 ingresaron sin autorización al predio en mención, y procedieron a talar los árboles que había allí sembrados, así como a cercar una porción de este lote con alambres de púas y estacones.

Aclara, que para efectuar esa tala de árboles los demandados se prevalieron de un permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria-Umata del Municipio de Guatapé; sin embargo, se puntualiza en la demanda, que ese permiso fue otorgado para talar otro predio que es distinto al que él posee.

Al respecto, repara como el citado permiso indica que la tala en mención debía hacerse en el predio con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-25609, cuando el fundo que el posee se distingue con el numero catastral 325 y no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria.

De otro, afirma que la demandada Sonia Patricia Aguirre Villegas también ha desplegado actos de perturbación en su bien, puesto "*lleva diferentes personas a que vean el lote (…) supuestamente aduce e informa que está a la venta, ingresa el mismo, lo recorre con las personas que lo está mostrando".*

Así pues, se afirma que los hechos perturbadores ya enunciados no han cesado, por lo que el actor se ha visto perjudicado al no poder realizar sobre el bien inmueble contratos reales, "*por la molestia que viven en la*

actualidad fuera de que no pueden disfrutar del derecho de dominio sobre toda su propiedad, hechos que genera adicionalmente (…) una indemnización conforme a lo planteado en el artículo 962 del Código Civil".

Por lo anterior, se efectúan las siguientes peticiones:

"PRIMERA: Que se ordene a los demandados y a sus familiares, cesar los actos perturbadores que viene realizando en el bien inmueble identificado catastralmente con el predio Nro. 325 en donde ejerce la posesión el señor Manuel Gallo, y el cual está ubicado en la vereda la Piedra, jurisdicción del Municipio de Guatapé, restableciendo, de este modo el statuo quo".

"SEGUNDO: Que se ordene a la señora SONIA PATRICIA AGUIRRE abstenerse de realizar actos que perturben la posesión que lleva ejerciendo el señor Juan Manuel Gallo Martínez sobre el predio nro. 325 en cuanto, a no llevar personas a observar el lote y a recorrerlo (…) de igual manera, se ordene a los señores DARIO ARTURO POSADA VALLEJO en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD POSADA GAVIRIA y CIA LTDA el [no] ingreso al lote número 325 (…)".

"TERCERO: Que se ordene al señor DARIO ARTURO POSADA VALLEJO en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD POSADA GAVIRIA Y CIA LTDA y ALEXANDER TORO VILLA, el retiro inmediato de los estacones de madera y alambre de púas anclados en el predio Nro. 325 de propiedad de mi prohijado (…)"

"CUARTO: Que se condene al pago de las indemnizaciones a que haya lugar por los perjuicios que han venido ocasionando en el bien inmueble descrito en el numeral primero de esta Litis que equivale a la suma de $150.000.000 millones de pesos, que dará lugar al restablecimiento de los derechos de mi poderdante sobre su lote, en donde le fue hurtado y cortado 35 árboles, especie pino, patula y ciprés, cercando con alambre de pua y estacones que fue realizado por el señor Posada en compañía de Alexander Toro (…)"

"Que se provenga a los demandados a no realizar en el futuro, ningún acto perturbatorio sobre el bien inmueble descrito en el acápite de los hechos, en cual le acarrea sanciones pecuniarias según lo establece el C.P.C"

Esta demanda fue admitida en providencia de 14 de junio de 2012, ordenándose correr traslado de la misma a los demandados por el término de 10 días.

1.2 De la Contestación y el trámite procesal

1.2.1 De la demanda fueron notificados de manera personal los demandados Alexander Toro Villegas y la Sociedad Posada Gaviria y Ltda, quienes se pronunciaron de la siguiente manera:

-Alexander Toro Villegas, indicó que el predio donde ocurrieron los supuestos actos de perturbación enunciados en la demanda, pertenece es a la sociedad Posada y Gaviria Limitada, de la cual él es trabajador.

Que, bajo esa calidad de empleado, y por instrucción directa del representante legal de la sociedad demandada, fue que ingresó al predio en cuestión y procedió con la tala de los árboles allí implantados. A su vez, afirma que ha cuidado y le ha hecho mantenimiento al lote por un espacio de 2 años, sin que en ese periodo ninguna persona haya reclamado titularidad de dominio sobre el lote.

-La Sociedad Posada Gaviria y Ltda, indicó que no era cierto que el demandante fuese poseedor del bien distinguido en el libelo, toda vez que esa calidad la tiene es la sociedad, ejerciendo señorío sobre ese inmueble por un espacio de tiempo superior a los 24 años. Agrega que esa calidad de poseedor proviene es de un título de propiedad que tiene sobre ese lote, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-25609.

A su vez, alega que el predio que realmente posee el actor es uno que se ubica a un costado del predio en controversia, y que actualmente pertenece a Empresas Públicas de Medellín; de ahí, que la intención del actor sea extender a otros predios la posesión que detenta sobre aquel inmueble.

Por su parte, la demandada Sonia Patricia Aguirre Villegas fue notificada personalmente, por medio de curador *ad-litem*, quien no formuló excepciones de mérito.

1.2.2 Una vez integrado el contradictorio, el Juzgado de primera instancia agotó el procedimiento abreviado de menor cuantía, previsto en el entonces vigente Código de Procedimiento Civil, para finalmente dictar sentencia en la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Dicha providencia fue apelada por la parte demandada, correspondiéndole a este Juzgado el trámite de ese recurso.

Asi pues, esta judicatura, en auto de 13 de febrero de 2017, declaró "*la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda efectuada a la "SOCEDAD POSADA GAVIRIA Y CIA LTDA",* ya que éste ente no había sido vinculado debidamente a esta actuación.

En ese orden, se ordenó al Juzgado de primera instancia "*rehacer en debida forma el trámite notificatorio (…) exigiendo para el efecto - a quien se presente como representante legal de la "SOCIEDAD POSADA GAVIRIA Y CIA LTDA"- la exhibición del certificado de existencia y representación legal correspondiente (…)"*

En cumplimiento a lo ordenado, el Despacho de primer nivel, dispuso en auto de 27 de marzo de 2017 que se realizaran las diligencias de notificación de la citada sociedad; gestión que resultó infructuosa teniendo en cuenta que en las direcciones conocidas por el demandante, no correspondían con el domicilio de la sociedad demandada.

Por tal razón, en auto de 18 de julio de esa misma anualidad, se ordenó el emplazamiento del mentado ente; pese a que estaba acreditado que la sociedad en cita se encontraba ya liquidada, conforme al certificado de existencia y representación legal, aportada por una de las partes al plenario.

Sin embargo, esta última providencia fue deja sin efectos, ya que se advrtió que aqe al estar liquidada la sociedad, la misma no contaba con la capacidad para ser parte dentro de este proceso.

En ese orden, se dispuso la vinculación del señor Luis Enrique Giraldo, quien para ese momento era el titular de dominio del bien inmueble con folio 018-25609. Recuerde en este punto, que la parte demandada alega que el bien

en litigio, y que es supuestamente poseído por el demandante, se identifica con ese folio de matrícula.

Con posterioridad, se dejó sin valor alguno la vinculación del señor Giraldo, dejando de presente que, dada la liquidación de la Sociedad Posada Gaviria y Cia Ltda, el extremo procesal pasivo se encontraba conformado por Alexander Toro Villegas y Sonia Patricia Aguirre Villegas.

Finalmente, en audiencia de 2 de abril de 2019, las partes hacen sus alegatos conclusivos y se dicta sentencia.

1.3 De la Sentencia de primera instancia

El Juzgado de primer nivel, denegó las pretensiones de la demanda frente al demandado Alexander Toro Villegas, por prosperar la excepción oficiosa de "*Actuación en nombre de un tercero*".

También se declararon imprósperas las pretensiones impetradas en contra de Sonia Patricia Aguirre Villegas, "*por no demostrarse la perturbación que se alegó, supuestamente desplegada por la citada ciudadana*".

Como fundamento de esa decisión, se expuso en primer lugar, que las pruebas indicaban que en efecto el demandante si fungió como poseedor del bien descrito en la demanda; además, de que la solicitud de protección a la posesión se presentó dentro del término previsto en la norma aplicable a la materia.

No obstante, se encontró probado que el señor Alexander Toro Villegas no actuó bajo su propio mando al momento de talar los árboles implantados en el bien litigado; sino que ese actuar fue realizado por instrucciones impartidas directamente por Darío Arturo Posada, representante legal de la Sociedad Posada Gaviria y Ltda; ente que para ese momento actuaba como empleador del señor Alexander. En otras palaras, cuando el demandado desplegó los actos de perturbación en mención, no fue en nombre propio sino de Darío Arturo, dada la relación laboral entablada entre ambos.

Para dar cuenta de esto, se hizo referencia al testimonio de Octavio de Jesús Quintero Ríos, quien dijo que "*este Alexander Toro Villegas trabajaba para las órdenes del señor Darío Arturo Posada Vallejo, en calidad de representante legal de la sociedad Posada Gaviria y Cia Ltda*"; aunado a que ayudó al demandado a levantar unos estacones de madera en el predio objeto de la supuesta perturbación y "*que fue siempre claro el señor Alexander Toro al indicar que (…) él trabajaba bajo el mando de Darío Posada* "

Y se significó que lo anterior era consecuente con el interrogatorio del mismo Alexander Toro, quien dijo que "*desde el año 2009 trabajaba para los servicios del señor Darío Arturo Posada Vallejo y también para la sociedad que este señor representaba. Que ingresó al predio objeto de litigio, porque fue el señor Darío Arturo Posada Vallejo quien lo llevó a este lugar, y le indicó que él era el propietario del bien, que lo hacia bajo sus órdenes, y que fue por eso que llevó un aserrador con el que talaron los árboles que ya se han hecho gestión, y que incluso gestionó lo correspondiente a los permisos ante la Umata, para efectos de proceder tal como se lo decía su empleador*".

De otro lado, el Juzgador afirmó que no había prueba de que la demandada Sonia Patricia hubiera efectuado los actos de perturbación plasmados en el libelo genitor, reprochando entonces que el esfuerzo probatorio de la parte demandante para establecer esa circunstancia fue nulo.

Finalmente, se afirmó que la parte actora, dentro de sus alegatos, afirmó que la demandada Sonia Patricia Aguirre Villegas se apropió de una parte del predio en litigio, por lo que pedía que se ordenara a ésta restituir esa franja de la cual había sido despojado el demandante; más que ese pedimento no tenía vocación de prosperidad, ya que aquel acto de desposesión, además de no estar probado, no fue puesto de presente en la demanda y apenas era traído a colación en los alegatos de conclusión.

En esa medida, en criterio a la a quo, acceder a tal solicitud seria romper con la regla de congruencia estipulada en el artículo 281 del CGP.

1.4 De los reparos concretos y su sustentación.

Frente a la sentencia de primera instancia, la mandataria judicial de la parte demandante impetró recurso de apelación, el cual fue sustentado bajo los siguientes términos:

-Los medios de prueba indican que el señor Alexander Toro actuó de manera autónoma, y nunca como empleado y bajo la subordinación de Darío Arturo Posada Vallejo.

Que la conclusión a la que llegó el Juzgado de primera instancia se extrae únicamente de los dichos del mismo señor Alexander, y del testimonio de Octavio de Jesús Quintero; sin embargo, de este último testimonio "*no se avizora, ni menos aún se da cuenta de que existe una relación laboral entre el señor Alexander Toro y el señor Darío, pues nada dijo al respecto sobre esta situación, en ningún aparte de su declaración mencionó que Alexander es trabajador del señor Darío, como así lo aduce la juez a quo, es más, el declarante afirma que el señor Alexander le canceló por el trabajo realizado en el lote objeto de la demanda, pero no indica que ese dinero hubiese provenido del señor Darío Arturo Posada*".

Afirma, que si bien Alexander Toro, solicitó, en nombre de la Sociedad Posada Gaviria y Cia Ltda, el permiso de aprovechamiento forestal, con base en el cual se talaron los árboles ubicados en el bien en litigio, lo cierto es que en esa autorización no se dice que el demandado fungiera como trabajador de la mentada sociedad o de Darío Arturo Posada.

En todo caso, dice la togada, que la mentada autorización "*era concretamente para la tala de unos árboles en el predio 67 de propiedad de la sociedad Posada Gaviria y Cia Limitada, que fue el predio donde la autoridad ambiental concedió el permiso para la realización de la tala de los árboles y, el señor Alexander, procedió a realizar la tala de los árboles fue en el predio 325*", por lo que debe entenderse que el convocado por pasiva actuó al margen de las instrucciones impartidas por Darío Arturo Posada.

-Alega que de los elementos de conocimiento aportados y practicados dentro del juicio se infiere que la señora Sonia Patricia Villegas si perturbó el predio objeto del litigio.

Así pues, aduce que conforme al interrogatorio del demandante y del dictamen pericial practicado de oficio, se prueba que la demandada en el año 2014 construyó una cerca que dividió en dos el predio objeto del litigio.

Que tal división se verificó en la inspección judicial practicada al bien perturbado; diligencia en la cual se pudo ver que sobre ese lote existe una cerca que lo divide en dos franjas; una, que "*se encuentra sin ningún tipo de mejoras, enmalezado*", y el otro, con labores de mantenimiento.

Por su parte, la misma señora Sonia Patricia Aguirre Villegas, "*indicó en su declaración, que conoce al señor Arturo Posada Vallejo desde niña, que hace 35 o 38 años lo conoce, que es propietaria de un terreno lindante al de él, que es ella y Luis Enrique Giraldo los que han cuidado del pedio objeto del litigo y que* ***son ellos los propietarios del mismo****, que tienen construido hace aproximadamente 6 años un pozo séptico*". Que esa calidad de propietarios la adquirieron por venta que les hizo Darío Arturo Posada.

Que esto último se confirma con el testimonio de Luis Enrique Giraldo, quien también dijo haber adquirido junto con Sonia Aguirre, una parte del predio en disputa.

1.5 Actuaciones de segunda instancia

Mediante providencia de 26 de abril de 2019, se dio admisión a la apelación, para luego en auto de 28 de junio de 2019, fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Ya luego, y en virtud de lo reglado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, no fue realizada la pluricitada diligencia, y en cambio se requirió al recurrente para que en el plazo de 5 días sustentara por escrito el recurso de apelación por interpuesto, el cual fue aportado de manera oportuna.

De los reparos concretos se dio traslado por medio de auto del pasado 19 de noviembre, siendo allegado pronunciamiento de la parte demandada en el que realizando el recuento de parte de lo actuado, se señaló que la parte demandante no había acreditado acto de perturbación alguno que pudiera endilgarse a la parte resistente. En tal medida se dijo que estaba probado que el pozo séptico estaba en terrenos de la señora Sonia Patricia

Aguirre; que la tala de árboles no se había realizado en predios del demandante; y que de hecho la parte actora ha confundido los predios, pues el demandado es el propietario y poseedor del fundo atribuido para si por el señor Juan Manuel Gallo.

En tal virtud se solicitó fuera confirmada la providencia de primer nivel.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a lo reparos concretos elevados por la parte demandante en contra de la sentencia de instancia, deberá este Juzgado determinar:

1. Si en efecto era viable concluir que el demandado Alexander Toro fungió apenas como un mandatario de la sociedad Posada Gaviria y Cia Ltda, al momento de la realización de los actos de perturbación, siendo realmente esta sociedad la que desplegó tal accionar.

2. Y, si el Juzgado de primer nivel estaba obligado o no a considerar dentro de su sentencia, los nuevos hechos que introdujo la parte actora en sus alegatos de conclusión, y que se relacionan con el despliegue de unos actos de desposesión por parte de Sonia Patricia Aguirre Villegas. Este análisis se hará de cara al principio de congruencia contemplado en el artículo 281 del CGP.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De las acciones posesorias

Conforme a los artículos 972 y siguientes del Código Civil la acción posesoria es aquella que detenta el poseedor de un bien raíz con el objeto de recuperar o conservar la posesión, siempre y cuando ésta se haya ejercido de manera tranquila e ininterrumpida por un año completo.

Como quiera que estas acciones se enderezan a la protección de la posesión, el artículo 979 indica que "… *en los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue",* aunque ello no obsta para que como lo acepta la norma se exhiban títulos para comprobar la posesión, la que es la material, ya que según el artículo 981

"…Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión".

Por su parte conforme a los artículos 982 y 983 del estatuto civil, la acción de recuperación de la posesión, es a la que tiene derecho quien injustamente ha sido privado de la posesión, pudiendo adicionalmente solicitar la indemnización de perjuicios a que haya lugar, siendo sujetos pasivos el usurpador y toda persona que de éste derive su posesión.

Para un mejor esclarecimiento de esta acción puede citarse el doctrinante Luis Guillermo Velásquez Jaramillo[1], que citando la ley 105 de 1931 describe los actos que pueden configurar despojo: *"Hay despojo: a) cuando uno priva a otro de la posesión de una cosa o de la tenencia de la misma, valiéndose de la fuerza; b) cuando en ausencia del poseedor o del tenedor, otro se apodera de la cosa y volviendo dicho poseedor o tenedor son repelidos con la fuerza; c) cuando la autoridad pública , fuera de los casos determinados por la ley, priva a cualquiera de la posesión o de la tenencia de la cosa sin previo juicio".*

Sobre estas acciones posesorias se pronunció la Corte Constitucional en los siguientes términos:

> *"la Sala debe señalar que uno de los principales efectos de la posesión es la legitimación del poseedor para obtener por vía judicial la protección de su condición. Entre los mecanismos con los que cuenta, es el principal el ejercicio de las llamadas acciones posesorias.* ***Estas, consagradas en los artículos 972 y siguientes del Código Civil, tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos. Son, pues, acciones judiciales de carácter civil entabladas ante la jurisdicción ordinaria por el poseedor de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos, por causa de perturbaciones o despojos de la posesión material. De allí que se las clasifique en las dos categorías relacionadas, cada***

[1] Bienes, séptima edición, editorial Temis, pág 400

una de ellas, con el acto que atenta contra la posesión. Las primeras, que son interdictos de conservación o amparo, están relacionadas con los simples actos de molestia. Las segundas, interdictos de recuperación, son las que tienen lugar cuando hay un acto de despojo. Unas y otras prescriben en un término de un (1) año, contado como allí se indica" [2] ***(Negrillas por fuera del texto)***

Por último, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 18 de diciembre[3], indicó que las acciones posesorias tienen las siguientes características:

"a) Son acciones inmuebles, en cuanto protegen la posesión sobre bienes raíces o de derechos constituidos sobre ellos*. La razón del legislador para no proteger con estas acciones los bienes muebles radica en que el poseedor de cosas muebles es considerado un verdadero propietario. Claro, ello no obsta, en verlas desde otras ópticas, como acciones de naturaleza personal, o simplemente acciones derivadas del hecho de la posesión, con independencia de que sean reales o personales.*

b) Son acciones que protegen un derecho probable de propiedad y se orientan a recuperar o mantener la posesión.

c) En el ejercicio de las acciones posesorias solo se discute y se prueba la posesión material, y no se toma en cuenta el dominio; ***por supuesto, pueden exhibirse títulos de dominio para acreditar una posesión material, pero como simples pruebas sumarias.***

d) No pueden aplicarse tales acciones respecto de bienes o derechos imprescriptibles, como los de uso público, los fiscales y las servidumbres discontinuas e inaparentes.

e) Su ejercicio impide que los particulares hagan justicia por sus propios medios.

---

[2] Sentencia T-751 de 2004

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de diciembre de 2020. Radicado: 25290-31-03-002-2013-00266-01

f) Si el sujeto, despojado de la posesión, no sale avante en el proceso posesorio, puede adelantar la acción reivindicatoria si acredita la propiedad o la posesión regular.

g) La posesión que se prueba es la material, por hechos positivos que solo da derecho el dominio, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión." (Negrillas por fuera del texto)

3.2 De la regla de consonancia

El artículo 281 del Código General del Proceso establece que:

> *"La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último".*

Esta norma, tiene como propósito resguardar los derechos de defensa de los litigantes dentro del proceso, puesto que impone límites al fallador en su labor de juzgamiento, evitando que aquellos sean sorprendidos con decisiones inesperadas que se sustenten en pretensiones o excepciones que no fueron alegados oportunamente.

Sobre este punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 247 de febrero de 2015 dijo:

"A la luz del principio dispositivo que rige primordialmente el procedimiento civil, debe el juez, al dictar el fallo con el cual dirime la controversia, respetar los límites o contornos que las partes le definen a través de lo que reclaman (pretensiones o excepciones) y de los fundamentos fácticos en que se basan ante todo los pedimentos, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso, ***o de pretensiones que, no aducidas, asimismo deben declararse oficiosamente por el juez"***

"A eso se contrae la congruencia de la sentencia, según lo establece el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, dirigido no sólo a disciplinar que esa respuesta de la jurisdicción corresponda con lo que las partes le ponen de presente, sino, subsecuentemente, a impedir que el juez desconozca el compromiso de fallar dentro del marco de referencia que le trazan las partes, y cuyo incumplimiento es de antaño inscrito en una de estas tres posibilidades: en primer lugar, cuando en la sentencia se otorga más de lo pedido, sin que el juzgador estuviese facultado oficiosamente para concederlo (ultra petita); en segundo lugar, cuando en la sentencia olvida el fallador decidir, así sea implícitamente, alguna de las pretensiones o de las excepciones formuladas (mínima petita); y en tercer lugar, cuando en el fallo decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, o, de un tiempo a esta parte, en Colombia, con apoyo en hechos diferentes a los invocados (extra petita)» (CSJ SC1806-2015, 24 feb.)."[2]

En esa medida, como lo puntualizó la citada Corporación, son la demanda y su réplica los actos que delimitan el marco de competencia del fallador ya que"*Desde la primera, el juez se encuentra atado por la causa, contenido, objeto y monto de las pretensiones, sin que pueda variarlas, lo que debe constatarse objetivamente; a partir de la segunda, los límites de la función judicial son menores pues resulta procedente reconocer oficiosamente cualquier excepción de mérito a favor del convocado, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que por su carácter renunciable requieren petición de parte (art. 282 CGP)"*[3]

3.3 Caso Concreto

Descendiendo a asunto objeto de esta decisión, rememórese entonces que dentro de la demanda se expone que el demandante, el señor Juan Manuel Gallo Martínez, funge como poseedor de un bien inmueble ubicado en la vereda la Piedra del Municipio de Guatapé, y que se identifica catastralmente con el predio 325. Debe destacarse, que de acuerdo al certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla, este predio no cuenta propietarios inscritos (Cfr. Fl 63 C1).

Así pues, como causa de la pretensión se expone que la posesión que ha detentado el señor Gallo Martínez, ha venido siendo perturbada, por el

accionar de la Sociedad Posada Gaviria y Cia Ltda, a través de su representante legal el señor Darío Arturo Posada Gaviria, y el señor Alexander Toro, quienes entre los meses de febrero y marzo de esa anualidad, presuntamente talaron los árboles que estaban sembrados en el predio; cercaron "*con alambres de púa y estacones parte del lote*"; dañaron la gramilla; y realizaron otras acciones que no se especificaron, pero que según se afirma en el libelo le han causado perjuicios materiales al accionante.

Téngase en cuenta, que la parte resistente dentro su contestación, o por lo menos la sociedad demandada, aceptó haber llevado a cabo las acciones que se indican en la demanda, pero aclarando que el predio que se individualiza en el libelo no es de propiedad del actor, sino de ella. Así pues, especifica que tal lote, que dice identificarse con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-28609, fue adquirido inicialmente por Darío Arturo Posada Gaviria a través de escritura pública Nro. 1102 de 23 de mayo de 1988, quien luego lo transfirió a la sociedad Posada Gaviria y Cia Ltda, mediante escritura pública 917 de 30 de abril de 2008. En esa medida, se explica que desde esta última fecha el citado ente societario ha fungido como dueño, del lote en cuestión, y que prevalido de esa calidad es que ha procedido a talar los árboles de pino implantados en el fundo y a instalar cercas en el mismo. (Cfr. Fl 230-237 C1)

De otro lado, en la demanda, se alega que la señora Sonia Patricia Aguirre Villegas también ha desplegado actos de perturbación a la posesión, puesto que de manera constante ingresa y recorre el predio con terceras personas, promocionándolo para la venta.

Ahora, como se plasmó en líneas anteriores, el Despacho de primera instancia no accedió a la protección posesoria invocada.

En dicha providencia, se indicó que había quedado probado, conforme a un dictamen pericial decretado de oficio, que el bien inmueble sobre los que se recaían los actos calificados como perturbatorios, es el que se identifica con el numero catastral 325, estando acreditado además que sobre ese predio el actor ha ejercido posesión por un término superior al año.

Con tal razonamiento, se desechó el argumento de la defensa, en el sentido de que el predio descrito en la demanda no es el que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 018-28609, dado que se trata de bienes raíces totalmente distintos.

Sin embargo, pese a que se encontraban probados los actos de perturbación alegados en la demanda, por lo menos el corte de los árboles y el cercamiento del predio, el Juzgado no concedió las pretensiones, bajo el razonamiento de que el demandado Alexander Toro no había ejercido tales actos de manera autónoma, sino que los efectuó por instrucción directa del representante legal de la sociedad Posada Gaviria y Cia Ltda; es decir, que el señor Toro era apenas un mandatario que actuaba como subordinado de la sociedad, por lo que fue esta la que realmente perturbó la posesión del actor.

Empero, pese a ello no se emitieron órdenes respecto al citado ente, puesto que este había sido excluido como parte procesal mediante previdencia interlocutoria de 23 de julio de 2018.

Ya en lo que atañe a la demandada Sonia Patricia Aguirre Villegas, se afirmó que no había prueba de que ella efectivamente haya realizado los actos de perturbación que se le enrostraban.

Por su parte, la apoderada del actor, dentro de sus alegatos conclusivos, expuso que la señora Aguirre Villegas se apropió de una parte del predio en litigio; hecho que se dio en el año 2014, después de presentada la demanda; por lo que deprecó que se ordenara a ésta restituir esa franja de la cual el demandante fue despojado.

No obstante, esa petición fue despachada desfavorablemente, ya que aquel acto desposesión, además de no estar probado, no fue puesto de presente en la demanda y apenas fue traído a colación en ese escenario final de la primera instancia.

En esa medida, se consideró que acceder al pedido de la togada seria romper con la regla de congruencia estipulada en el artículo 281 del CGP, la cual indica que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos

y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que el Estatuto Procesal Civil establece.

Frente al fallo de primera instancia, la apoderada judicial del demandante interpuso recurso de apelación, exponiendo (I) Que los medios de prueba indican que el señor Alexander Toro actuó de manera autónoma al momento de perturbar la posesión del actor, y nunca bajo la calidad de empleador de Darío Arturo Posada Gaviria. (II) Que estaba probado que la demandada Sonia Patricia construyó en el año 2014 una cerca que dividió en dos el predio objeto del litigio.

Esbozadas así las cosas, y en lo que atañe a la primera de las censuras, se pone presente que esta no tiene vocación de prosperidad, por las razones que pasan a exponerse:

Tal como se indica en la demanda y se confirma en las contestaciones de los demandados, uno de los actos de perturbación realizados sobre el lote fue la tala de 35 árboles de la especie pátula y ciprés, los cuales estaban implantados en el inmueble.

Ahora, para llevar a cabo esa tala, la sociedad demandada agotó un trámite administrativo ante la Unidad Municipal de Asistencia Agropecuaria-UMATA del Municipio de Guatapé, trámite que empezó con una "*SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO DE BOSQUE PLANTADO-REGISTRO DE PLANTACION EN ZONA PROTECTORA- PRODUCTORA y/o REGENRACION NATURAL DE ESPECIES INTRODUCIDAS*", en la cual obra como solicitante "*POSADA GAVIRIA Y CIA LIMITADA Y/O DARIO ARTURO POSADA VALLEJO",* pero que es firmada por Alexander Toro Villegas, conforme a un poder que el mismo Darío Arturo le otorgó para elevar esa petición (Ver folios 73, 75-77 C1). Este último documento fue mencionado por Alexander Toro dentro de su interrogatorio, cuando dijo "*él (Darío Posada) le había otorgado un permiso firmado e identificado con la cedula de ciudadanía de él por medio de un fax, el me lo envió por fax*"; y que culminó con la expedición de la Resolución No. 011 de 27 de febrero de 2012, por medio de la cual se autorizó a Arturo Posada Vallejo, representante legal de Posada Gaviria y Cia Ltda para "*el aprovechamiento ambiental de 35 árboles de la especia pátula y ciprés (12M2)*". (Cfr. Fl 85-87 C1).

Téngase en cuenta, que al parecer este fue el permiso que se exhibió al personal de la Policía Nacional, cuando a petición de un trabajador (Henry Marin) del actor, compareció al predio en litigio a fin de impedir la tala de árboles que se estaba llevando a cabo. Ello, conforme al informe policial del 30 de marzo de 2012. (Cfr. Fl 120 C1), y al interrogatorio de Alexander Toro, en el que dijo que cuando se estaba haciendo la tala de árboles, fueron unos miembros de la policía a impedir ese corte, pero que se les exhibió el "*permiso de la Umata*" y permitieron continuar con las labores.

Pues bien, de estas pruebas es fácil concluir que el principal interesado en llevar a cabo la tala de los árboles era la sociedad Posada Gaviria y Cia Ltda, dado que fue la que obró como solicitante dentro del trámite administrativo llevado a cabo ante la UMATA del Municipio de Guatapé; fue a ese ente al que se le concedió el permiso de aprovechamiento forestal, el cual fue otorgado para talar los árboles plantados en el bien folio 018- 28609.

En este punto debe recordarse que la sociedad en comento tenía para ese momento la convicción de ese predio era él mismo que aquí está en litigio, y prevalidos de aquel permiso es que procedieron con el aserramiento de la capa vegetal.

En ese orden, aunque en efecto los documentos en mención no dan prueba de que el Alexander Toro fungiera como trabajador de la sociedad convocada por pasiva, si permiten concluir que el señor Toro, fue apenas un mero intermediario, sin tener en apariencia ningún interés en la tala de los árboles, más allá de cumplir con el encargo que le fue encomendado.

Todo esto, no solo tiene sustento en las pruebas documentales ya mencionadas, sino también en los dichos del señor Alexander Toro Villegas, quien en su interrogatorio, expresó que en el mes de febrero de 2012 se talaron en el predio en litigio un total de 33 árboles pino ciprés y 2 árboles pino espátula, corte que él ordenó que se hiciera, pero porque que Darío Posada le había instruido para ello. Para esto, dijo el declarante, que Darío Posada le otorgó un poder por escrito, y con ese documento fue que se dirigió a la UMATA a solicitar el permiso de aprovechamiento forestal. (Cfr. Fl 367-375 C1)

En el mismo sentido, está el interrogatorio de Darío Posada Vallejo, quien manifestó que él había ordenado Alexander Toro que talara los árboles plantados sobre el predio pretendido, para lo cual tuvo que solicitar autorización a la UMATA.

Es que incluso mírese, como aunque la demanda fue dirigida en contra de Alexander Toro, en los mismos hechos del libelo se deja de presente que fue el *"representante legal de la SOCIEDAD POSADA GAVIRIA Y CIA LTDA autorizó al señor ALEX TORO con C.C 70.953.810 para que se dirigiera a la secretaria de la Umata del Municipio de Guatapé para efectos de solicitar permiso para la tala de los árboles (…)* ***es asi, como el demandado Darío Arturo Posada presentó a la UMATA, vía fax documento escrito a mano, en donde autoriza la tala de unos árboles que según su concepto estaban en su predio, para que el señor Toro Villa, y otros trabajadores a su mando, talaran los árbole****s (…)"* y se alega que *"n****o hay justificación alguna en derecho, para que este señor DARIO ARTURO POSADA VALLEJO, quien representa legalmente a la SOCIEDAD POSADA GAVIRIA Y CIA LTDA (…) de autorización para que sus empleados o subordinados*** *ingresen al lote número 325, talen los árboles de pino y se los lleven, sin permiso, ni autorización para que sus empleados o subordinados ingresen al lote número 325, talen los árboles y se los lleven, sin permiso, ni autorización (…)"*

Todas estas afirmaciones, permiten entender que el mismo demandante desde el principio, sabía que Alexander Toro no actuó de manera independiente al momento de efectuar la tala de los árboles en mención, sino que para ello estuvo prevalido de la autorización de Darío Posada Vallejo; e incluso se sugirió en algunas apartes que el señor Toro era empleado de la sociedad resistente.

Ese convencimiento también se hace patente en el derecho de petición que la apoderada judicial del actor elevó al Comando de Policía de Guatapé, en el cual indicó que Alexander Toro era trabajador del señor Posada Vallejo, y que bajo esa calidad es que aquel había acudido a la Policía Nacional, para que se impidiera que el demandante ejerciera actos de poseedor sobre el predio en conflicto (Cfr. Fl 50-51 C1).

En esa misma línea, se encuentra la actuación penal que se suscitó por virtud de los hechos que son objeto de este litigio, trámite en el cual se llevó una

audiencia de conciliación entre las partes aquí involucradas. Pues bien, en esa diligencia el mismo Alexander Toro puso de presente que solo era un trabajador de Darío Posada, y que este le había ordenado cortar los árboles sembrados en el predio (Cfr. Fl 138-139). A su vez, dentro de la denuncia que dio inició a aquella actuación, el actor dejó en evidencia esa relación de subordinación entre el señor Toro y Darío Arturo (Cfr. Fl 555-563 C1).

Ya en relación a los otros medios de prueba, debe decirse que en el interrogatorio de la demandada Sonia Aguirre, esta manifestó que el señor Alexander Toro fue quien taló los árboles plantados en el predio en litigio, pero que ese corte se hizo fue bajo las órdenes de Darío Posada, y prevalidos de un permiso dado por el Municipio de El Peñol. Agregó también, que a Alexander lo conoce "*porque él ha sido el administrador de las propiedades de la familia POSADA propiedades en el municipio de Guatapé y en el municipio del Peñol, lo conocí cuando era administrador de las propiedades en el Peñol hace diez años y el señor VILLEGAS DEL QUE ME ESTA HABLANDO andaba siempre con el señor POSADA, amigos, pero no familia*". Es de resaltar, que la deponente informó conocer a Darío Arturo Posada Vallejo desde hace varios años, aunado a que es propietario de uno de los bienes con que linda el fundo que aquí está en litigio (Cfr. Fl 6-13 C5).

Se encuentra también el testimonio de Octavio de Jesús Quintero Ríos, quien indicó que Alexander Toro era la persona designada por Darío Arturo para cuidar y darle mantenimiento al lote en mención, y que en un momento dado él mismo le ayudó al señor Toro a poner cercos a ese predio. (Cfr. 13-14 C5).

Si bien el conocimiento que tiene este testigo sobre la administración del predio lo obtuvo de manos del mismo señor Alexander, no puede obviarse el hecho de esas afirmaciones guardan coherencia con los demás medios de prueba.

Bajo ese orden de ideas, de lo hasta ahora esbozado es posible extraer las siguientes conclusiones:

1.Que es cierto, como lo afirma la recurrente, que ninguno de los medios de prueba aportados y practicados dentro del proceso, muestran con suficiencia que entre la sociedad Posada Gaviria y Cia Ltda y Alexander Toro

Villegas existe una relación laboral; sin embargo, lo que si indican esos medios probatorios es que fue de la citada sociedad o de Darío Arturo como persona natural, de quienes provino la intención de llevar a cabo los actos de perturbación señalados en la demanda. En esa medida, Alexander fungió apenas como un instrumento para que esa voluntad de realizar los actos de molestia se materializara.

2.Como se expone tanto en la demanda como en las contestaciones, los actos de perturbación se desplegaron porque la sociedad Posada Gaviria y Cia Ltda alegaba ser propietaria del fundo en controversia.

Bajo ese panorama, es claro que el mentado ente es el único que tenía un **interés real y directo** en llevar a cabo esos actos de molestia, puesto que era el que reclamaba el derecho de propiedad sobre el bien raíz.

Ello en contraposición de Alexander Toro, del cual, no se desprende, en apariencia, ningún propósito específico para emprender esas acciones, más allá de simplemente cumplir con las directrices que Darío Arturo le dispendiaba.

Vale en este punto recalcar que el mismo Darío Arturo indicó dentro su interrogatorio que su intención era enajenar el bien inmueble, razón por la cual necesitaba que el mismo no tuviera plantación alguna; y que conforme a lo dicho en la misma demanda, fue el señor Darío Arturo Posada quien increpó a los trabajadores del demandante por estar efectuando obras de mantenimiento sobre el lote, afirmando que este era de su propiedad.

3.No existe ningún otro medio de prueba que indique o que si siquiera sugiera que el señor Alexander Toro, actuó de manera autónoma e independiente al momento de realizar los actos de perturbación sobre el predio objeto del litigio; y por el contrario a lo que apuntan esos medios cognoscitivos es a que el demandado siempre actuó bajo el margen de las instrucciones que la sociedad Posada Gaviria le impartía.

Al respecto, y además de las otras pruebas ya mencionadas, obra el testimonio de Juan Guillermo Marín Gallo quien dijo que ni siquiera conocía a Alexander Toro y a Darío Posada, además de que no relató nada que

tuviera que ver concretamente con los hechos de perturbación a la posesión.

En esa misma línea se encuentran los testimonios de Luis Enrique Marín Franco y Clara Ester Gallo Martínez, quienes tampoco conocen a Alexander Toro y a Darío Posada; además de que sus declaraciones se basaron casi exclusivamente en dar cuenta de la posesión que Juan Manuel Gallo Martínez ha ejercido sobre el predio en controversia.

También se recaudó el testimonio de Luis Enrique Giraldo Gómez, quien dijo no conocer a Alexander Toro, ni haber oído hablar de él. En todo caso, de este testigo si importa destacar el hecho de que él, junto con su esposa Sonia Aguirre, señalan ser propietarios de un predio aledaño al que es materia de esta controversia; que siempre había entendido Darío Arturo que obraba como propietario de ese fundo; y que amparado en ese rol de dueño es que había ordenado cortar los pinos que allí estaban sembrados.

A su vez, se cuenta con el testimonio de Álvaro Muñetón, quien dijo saber de que Alexander Toro Villegas cuida y explota, en nombre de Darío Arturo, una finca que este posee en el Municipio de El Peñol; que ese conocimiento lo obtuvo, porque sostiene relaciones comerciales con el señor Posada desde hace 30 años, y que este mismo le ha relatado esas circunstancias, además de otras pudieron ser percibidas por él directamente.

Por su parte, se encuentra el testimonio de Virgilio de Jesús Muñetón Jiménez, quien dijo apenas distinguir a Alexander Toro, aunado a que dentro su relato nada indicó respecto a la naturaleza de la relación jurídica existente entre este último y la sociedad Posada Gaviria o el señor Darío Arturo.

Así pues, como se anticipó el primero de los reparos elevados por la parte recurrente frente al fallo de primera instancia no se configura.

En lo que atañe al segundo de los reparos, mírese que la parte recurrente expone que quedó acreditado que la demandada se apropió de una parte del predio poseído por el demandante, ya que Darío Arturo Posada le dio en venta esa porción. Por tal razón, es que pide que se revoque la sentencia

de primera instancia y que se ordene a la demandada restituir ese al demandante ese lote.

Es de reiterar, que esa circunstancia apenas fue esbozada por la mandataria judicial del actor, dentro de los alegatos conclusivos.

Ahora, más allá de que la circunstancia relatada este probada o no, lo cierto es que la misma no pudo haberse tenido en cuenta en el fallo, ya que tal proceder vulneraría el principio de congruencia contemplado en el artículo 281 del CGP.

En efecto, la disposición en mención consagra que la sentencia debe estar en consonancia **con los hechos y los pedimentos contenidos en la demanda** y la contestación; deber que exige al juzgador respetar los límites o contornos que las partes le definan a través de lo que reclaman (pretensiones o excepciones) y de los fundamentos fácticos en que estos se basan.

Ello implica entonces, que al demandado no puede condenársele por una cantidad superior, o por un objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada.

Conforme a esto, se observa que dentro de la demanda se expuso que el único acto de perturbación que Sonia Aguirre había llevado a cabo, era ingresar al inmueble con terceras personas, y manifestarles a estas que el predio se encontraba en venta. De manera tal, que el petitum se concretó en que se ordenara a la demanda que se abstuviera de realizar ese acto de molestia a la posesión.

Bajo ese lineamiento, de acuerdo al precitado principio, son a estos hechos y a esa petición a los que se debía someter el juzgado de primera instancia al momento de resolver el litigio, sin que exista posibilidad de que se consideren circunstancias o se concedan solicitudes que no fueron esbozados desde la misma demanda.

De lo contrario, se estaría imponiendo a la señora Aguirre Villegas a llevar a cabo una prestación que es distinta a la que fue pretendida, y con una causa totalmente diferente a la invocada a la demanda; evento en el cual

se afectaría además de la congruencia, el derecho de contradicción de la demandada, puesto que se estaría dando mérito a una pretensión que la señora Sonia Patricia no tuvo posibilidad de resistir.

De otro lado, el inciso 3 del artículo 281 del CGP, señala que en la sentencia se deberá tener en cuenta "*cualquier* ***hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio****, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión". (Negrillas por fuera del texto)*.

Empero, pese a que esa apropiación por parte del bien poseído al parecer ocurrió después de presentada la demanda, según los relatos de la recurrente, considera este Despacho que aquello no es hecho modificativo del derecho sustancial sobre el versa este litigio, sino que por el contrario esas circunstancias traídas a colación implican una relación jurídica sustancial diferente a la aducida en la demanda.

En efecto, y conforme al testimonio de Luis Enrique Giraldo Gómez, Álvaro Muñetón Jiménez y los interrogatorios de Sonia Patricia Aguirre y Darío Posada, la franja de terreno en cuestión, no solo fue de objeto de apropiación por parte de la aquí demandada, sino también de **Luis Enrique Giraldo Gómez,** quien resulta ser la pareja sentimental de aquella.

Y ello fue así, porque Darío Arturo, de acuerdo a los dichos de los citados sujetos, enajenó a ambos, esto es, a Sonia Patricia y a Luis Enrique aquella porción de tierra, y estos procedieron a su cercamiento.

Debe destacarse que de acuerdo a la inspección judicial realizada en el predio y al dictamen pericial decretado de oficio, el inmueble en cuestión se encuentra divido por una cerca que forma dos lotes, uno que se describe estar enmalezado y sin ningún mantenimiento, y otro en el que se denota que se han hecho labores de rozamiento.

Por lo anterior, es evidente que en las alegaciones que efectúa la parte apelante dentro de esta instancia, involucran a un tercer sujeto que no fue vinculado al proceso como demandado, por lo que, a criterio de este Despacho, se trata de una relación sustancial distinta a la trabada dentro

de este litigio. Esto último, por supuesto impide que los hechos que se relatan se tengan, bajo los términos del artículo 281 del CGP, como hechos modificativos que la iudex debió de considerar dentro de su fallo.

Por lo expuesto, se confirmará la sentencia de primer nivel y se condenará en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho en esta instancia, y de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003, se fija la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($ 1.500.000).

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley falla,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el día 19 de abril de 2019 por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAPÉ** dentro del proceso posesorio formulado por **JUAN MANUEL GALLO MARTINEZ** en contra de **ALEXANDER TORO VILLEGAS** y **SONIA PATRICIA AGUIRRE VILLEGAS.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante en segunda instancia. Como agencias en derecho en segunda instancia, se fija la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($ 1.500.000).

TERCERO: COMUNIQUESE el contenido de esta providencia al Juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174c2548417ff323865ba0c8165cf66f454842ccdd33bb3c448017513b1ce3c2**
Documento generado en 13/01/2022 02:35:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica